

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **04240** DEL **01 DIC 2025**

"Por la cual se desarrolla el modelo para el Uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza en la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 2, numeral 3 del Decreto 113 de 2022 y en cumplimiento al parágrafo del artículo 2.5.14.2.7 del Decreto 1231 de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines esenciales del Estado, así mismo, instituye para las autoridades de la República la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que el artículo 4 Constitucional estipula que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así como el deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Que el artículo 6 Constitucional de la norma ibidem indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 22A ibidem establece que como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Que el artículo 69 ibidem, garantiza la autonomía universitaria al indicar que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 90 ídem, estipula que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así como la acción de repetición.

Que el artículo 93 de la norma ibidem, consagra que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, así mismo que, los derechos y deberes consagrados en la constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Que el artículo 95 de la Carta Magna establece los deberes de la persona y del ciudadano, entre los que se encuentran: respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propender al logro y mantenimiento de la paz.

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 222 de la norma ibidem relaciona que la ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de formación, se impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.

Que el artículo 223 Constitucional de la norma ibidem relaciona refiere que solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente.

Que, dentro de la normatividad internacional convencional, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), enfatizó que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para la legislación necesaria que permita para hacer efectivos los derechos reconocidos, así como el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal.

Que la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, instauró entre los deberes de los Estados y derechos protegidos respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la libertad personal, el derecho a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado el 17 de diciembre de 1979 por la Asamblea General en su resolución 34/196, consagró entre sus artículos el acatar en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas; sólo usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de tareas.

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de La Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado el 7 de septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, dentro de sus disposiciones precisó que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego; así mismo, estableció que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, que se podrá utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o con el fin de evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

Que el artículo 1 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 *"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"*, estableció que la Policía Nacional, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 32 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 *"Por la cual se expide el Código Penal"*, modificado por el artículo 3 de la Ley 2197 de 2022, consagra entre las causales de ausencia de responsabilidad penal: *"Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal"*, *"Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público"*, *"Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente (...)".*

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 prevé que la Actividad de Policía es *"el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren"*.

Que el artículo 22 de la normativa mencionada establece que la utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de esta ley a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.

Que el artículo 149 de la norma citada establece que los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en el Código. Los medios de Policía se clasifican en inmateriales y materiales, entre estos últimos se encuentra el uso de la fuerza.

Que el artículo 166 de la normativa reiterada define el uso de la fuerza como el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

Que el parágrafo 1 del artículo 166 de la precitada norma establece que: *"El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrán utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causan menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes"*.

Que el artículo 83 de la Ley 2179 del 30 de diciembre 2021 *"Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"*, define la Educación Policial como el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo.

Que el artículo 45 de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial"*, contemplo como falta gravísima *"Causar intencionalmente daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios"*.

Que el Decreto 1562 del 5 de agosto 2022, *"Por el cual se adiciona el Título 12 y el Título 13, a la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" para reglamentar los artículos 84 Consejo Superior de Educación Policial y 96 Comisión Consultiva de la Ley 2179 de 2021"* en su artículo 2.5.12.1. refirió como objeto *"reglamentar la conformación, funcionamiento, funciones y demás aspectos relacionados con las facultades del Consejo Superior de Educación Policial."*

Que el Decreto 1231 del 03 octubre de 2024 *"Por el cual se adiciona el Título 14 a La Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional"*, establece en su artículo 2.5.14.7.1. que: *"La Policía Nacional establecerá una estrategia permanente de instrucción en todas las unidades de la institución sobre el presente Decreto. Asimismo, se elaborará un plan de actualización de alineación doctrinaria sobre los lineamientos contenidos en el presente instrumento"*.

Que dada la expedición del Decreto 1231 de 2024 y en estricta observancia de lo dispuesto en su artículo 2.5.14.2.7., la Policía Nacional reconoce y adopta este decreto como su marco reglamentario para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte del personal uniformado, integrando a este los documentos doctrinales expedidos con posterioridad por la Institución; en ese sentido, con la expedición del presente acto administrativo se deja sin vigencia la Resolución nro. 02903 del 23 de junio de 2017.

Que para la construcción del Decreto 1231 del 03 octubre de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, por intermedio de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, realizaron mesas de trabajo que contaron con la participación de organizaciones de la sociedad civil que hicieron parte de la Mesa por la Reforma Policial.

Que mediante Resolución nro. 1528 del 15 de mayo del 2024, se expidió el Reglamento de Doctrina de la Policía Nacional de Colombia, estableciendo las normas y parámetros que cada integrante de la Policía Nacional debe seguir para la generación y actualización, transferencia, apropiación aplicación y evaluación de la doctrina de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución nro. 3207 del 13 de septiembre de 2024, se expidió el Reglamento del Servicio de Policía, que tiene como objeto establecer normas, criterios y lineamientos para la ejecución eficiente del servicio de policía, en concordancia con la Constitución Política, la ley y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, el derecho de policía y demás documentos doctrinales.

Que mediante la Resolución nro. 04341 del 20 de diciembre de 2024, se definió y reguló el Modelo del Servicio de Policía Orientado a las Personas y los Territorios.

Que mediante Resolución nro. 01840 del 20 de junio de 2025, se expidió el *"Manual para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) y su clasificación técnica para la Policía Nacional"* el cual determinó los parámetros institucionales que orienten el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML), así como su clasificación técnica para la Policía Nacional.

Que el Acuerdo nro. 0005 del 05 noviembre del 2024, *"Por medio del cual se expide el reglamento de capacitación y entrenamiento policial"*, regula la educación continua de la Policía Nacional y los parámetros de la metodología para el entrenamiento policial.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de 2015, recomendó adoptar medidas para regular el uso de la fuerza letal y menos letal acorde con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y demás instrumentos relevantes. Asimismo, en junio de 2021, la CIDH en su Informe de visita de trabajo a Colombia, realizó recomendaciones referentes al derecho a la manifestación pública y pacífica en Colombia.

Que el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición, en la recomendación 40.5 instó a *"Adoptar los ajustes normativos y de política necesarios para garantizar el uso adecuado de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares y la Policía"*.

Que bajo estos preceptos y con el propósito de unificar parámetros frente a la gestión del servicio de policía y consolidar una Institución protectora del ejercicio de libertades y derechos fundamentales, en garantía de la convivencia y seguridad ciudadana, el director general de la Policía Nacional de Colombia, conforme a las atribuciones asignadas expide el presente acto administrativo que desarrolla el modelo para el Uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza por la Policía Nacional, descrito en el Decreto 1231 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DESARROLLAR. El modelo para el Uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza en la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 1231 de 2024.

**TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2. OBJETO. Establecer los parámetros institucionales de actuación para el personal uniformado de la Policía Nacional, que permita el desarrollo del modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, en ejercicio de la actividad de policía.

ARTÍCULO 3. ALCANCE. El presente acto administrativo es de observancia y aplicación estricta por todo el personal uniformado de la Policía Nacional como titular del uso de la fuerza para la protección de los derechos y deberes humanos, la seguridad y la convivencia ciudadana en la actividad de policía.

En caso de presentarse incompatibilidad entre el presente modelo del uso diferenciado de la fuerza, y otras disposiciones de carácter institucional, prevalecerán y se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL USO DE LA FUERZA. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la Policía Nacional estará enmarcado en los siguientes principios básicos:

1. Necesidad: El personal uniformado de la Policía Nacional utilizará, en la medida de lo posible, medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza o a las armas de fuego. El uso de la fuerza y de armas de fuego solo se permitirá cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera la consecución del objetivo previsto. Este principio orienta la toma de decisiones sobre si es necesario emplear la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza debe utilizarse y durante cuánto tiempo. A continuación, se detallan los criterios específicos:

- a) *Cualitativo:* establece si, para alcanzar el objetivo legal, es necesario recurrir a la fuerza o si existen medios o alternativas viables que permitan evitar su uso.
- b) *Cuantitativo:* determina la cantidad de fuerza necesaria para cumplir el objetivo legal, debiendo utilizarse siempre el mínimo que pueda resultar ser eficaz.
- c) *Temporal:* indica que el uso diferenciado y proporcional de la fuerza debe cesar tan pronto se haya alcanzado el objetivo o cuando ya no sea posible lograrlo.

2. Constitucionalidad y legalidad. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza debe estar siempre enmarcado en un objetivo legal, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes. En este mismo sentido, los uniformados deben usar elementos de dotación oficial previamente reglamentados. Los procedimientos que adopten los uniformados deben ceñirse a todas las disposiciones legales y a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

3. Proporcionalidad. El nivel de fuerza utilizado, los medios y los métodos empleados deben ser acordes con las variables de conducta, lo cual implica una valoración entre la situación a la que se enfrenta el uniformado y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los uniformados deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinado según el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de control o uso de fuerza, según corresponda.

El personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de armas, municiones, elementos, dispositivos de uso menos letal y de armas potencialmente letales, debe hacerlo de manera moderada, adecuada, necesaria, racional y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y al objetivo legal que se pretende lograr, escogiendo entre los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. En ningún caso está permitido usar medidas extremas para salvaguardar un bien jurídico o bienes materiales que resultan inferiores a la vida o integridad física de las personas.

4. Diferenciado. El personal uniformado de la Policía deberá identificar los niveles de resistencia que puede ejercer un ciudadano de tal forma que se focalice la intervención policial y el uso proporcional de la fuerza en aquellas personas que generen comportamientos contrarios a la convivencia, quienes incurran en infracciones a la ley penal o quienes pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas, funcionarios de policía o de terceros, siempre absteniéndose de hacer un uso indiscriminado de la fuerza. Asimismo, la aplicación de la fuerza debe ser gradual y dinámica, pudiendo escalar o desescalar, siendo los medios y métodos policivos acordes a las circunstancias.

ARTÍCULO 5. CONSIDERACIONES PARA EL USO DE LA FUERZA. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá emplear la fuerza en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.14.2.2. del Decreto 1231 de 2024, con las siguientes consideraciones:

- a.) Se respetarán los derechos fundamentales de todas las personas, entre ellos el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, al debido proceso, y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.
- b.) Para los efectos de la intervención, como primera medida, la Policía Nacional debe recurrir a medios sustitutivos.
- c.) Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- d.) Se utilizará la fuerza sólo para los fines lícitos de aplicación de la ley.
- e.) No se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza.
- f.) El uso diferenciado y proporcional de la fuerza deberá estar siempre encaminado a la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución y la ley.
- g.) La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- h.) Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.
- i.) Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- j.) Todos los policías recibirán entrenamiento en los medios sustitutivos y en la aplicación de los medios para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- k.) Utilizar la fuerza teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 4 de la presente resolución.

PARÁGRAFO. En el desarrollo de operaciones policiales o aquellas que por sus características propias son especiales según lo dispuesto en el documento doctrinal que las regula y demás actuaciones en entornos donde resulte aplicable el Derecho Internacional Humanitario, el personal uniformado de la Policía Nacional actuará conforme a las reglas de enfrentamiento y principios establecidos en dicho marco normativo, garantizando en todo momento el respeto y protección de la población civil, así como de las personas que hayan quedado fuera de combate. Las acciones se ejecutarán de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad, procurando siempre la captura y rendición voluntaria cuando las condiciones tácticas y de seguridad lo permitan, sin perjuicio de las facultades y autorizaciones expresas que confiere el Derecho Internacional Humanitario y la normatividad vigente, así como aquellas establecidas en el Decreto 1231 de 2024.

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES. Para el desarrollo del modelo para el uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza en la Policía Nacional, se adoptarán las siguientes definiciones:

- 1. **No estigmatización y no discriminación:** es el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, actuando con imparcialidad sin importar su filiación política, identidad sexual y de género, raza, nacionalidad o vinculación étnica; así como el deber de no realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, o descalifiquen a las personas.
- 2. **Uso de la fuerza:** es el medio material, necesario, proporcional, diferenciado y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.
- 3. **Responsabilidad:** es la obligación de responder por parte del Estado, la Policía Nacional y los funcionarios públicos que prestan el servicio de policía por las acciones, omisiones o extralimitaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. En el contexto del uso de la fuerza, el Estado, a través de sus instituciones es responsable de asegurar que sus agentes usen la fuerza de manera proporcional y diferenciada. La Policía Nacional debe implementar políticas y mecanismos de control para prevenir y sancionar el uso indebido de la fuerza, y sus funcionarios, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en

detrimento alguna persona. En conclusión, el mandato superior no lo exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

4. **Armas de fuego:** aquellas que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química. Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.
5. **Armas:** elementos y dispositivos menos letales (AML). Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física y el vencimiento de la resistencia del ciudadano infractor, según las variables las conductas en el presente decreto.
6. **Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales:** hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
7. **Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales:** son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
8. **Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales:** corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento, las cuales generan en una persona incomodidad física y el vencimiento de la resistencia del ciudadano infractor según las variables de las conductas descritas en el presente decreto.
9. **Táctica policial:** es la estrategia planteada para lograr un objetivo legal, teniendo en cuenta el vigor y rigor dentro de los procedimientos, estándares o normatividades previamente establecidas para desarrollar una intervención policial.
10. **Técnica policial:** es la habilidad o destreza adquirida por un funcionario de policía mediante entrenamiento, la cual es ejecutada proporcionalmente dentro de una táctica para lograr un objetivo legal. Dentro de estas se encuentran las herramientas de comunicación asertiva y todos aquellos medios físicos, técnicos y tecnológicos que permiten hacer uso proporcional y diferenciado de la fuerza y, otras integradas en el Sistema Táctico Básico Policial o método que haga sus veces.
11. **Técnicas y tácticas comunicativas:** herramientas de comunicación asertiva que le permiten al Policía contacto efectivo con la ciudadanía, utilizando amabilidad, cortesía, sensibilidad, empatía, comprensión, tolerancia, dinamismo, persuasión, autocontrol, creatividad, capacidad para escuchar, esquivas verbales, frases tácticas, comprensión del conflicto, comunicación no verbal, expresión facial, paralingüística, gestualidad, proxémica, postura, voz lenguaje y demás entrenadas en Sistema Táctico Básico Policial o método que haga sus veces.
12. **Fuerza potencialmente letal:** referido al uso de armas de fuego con munición letal en: i) defensa propia o en defensa de otros en eventos de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves; ii) para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida; iii) para detener o impedir la fuga de la persona que permite suponer razonablemente ese peligro y se opone a los esfuerzos por eliminarlo. En todos los casos, solo cuando las demás medidas resulten insuficientes.
13. **Medios sustitutivos:** hace referencia a actitud preventiva, a todo aquello que permita disuadir de manera verbal y no verbal a la persona, a la comunicación asertiva, mediación policial, diálogo, persuasión, orden de policía y demás técnicas que permiten desviar y redirigir comportamientos de la persona, con el fin de no usar la fuerza y lograr el objetivo legal de manera profesional en la atención a los diferentes motivos de policía.
14. **Motivos de policía:** son todos aquellos hechos, circunstancias o conductas que son contrarias a la convivencia o prohibidos sobre los cuales se pueden aplicar los medios de policía y medidas correctivas, conferidas a los uniformados de la Policía Nacional para preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.
15. **Personal uniformado de la Policía Nacional:** son todos los miembros activos de la Policía Nacional que integran las categorías de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes y patrulleros de policía, quienes están al servicio de la ciudadanía y tienen la obligación de intervenir frente a los diferentes motivos de policía de acuerdo con la Constitución Política, el presente acto

administrativo y demás disposiciones legales, ostentando la titularidad en el uso de la fuerza policial. En el marco del uso de la fuerza se considera que los auxiliares de policía podrán desplegar la misma, bajo el entendido que cumplen funciones transitorias en el ejercicio de la actividad de policía.

16. **Circunstancias descriptivas para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza:** son las condiciones de tiempo, modo y lugar que deberán observar las autoridades de policía, siempre que sea necesario emplear la fuerza al efectuar una intervención:

a) **Tiempo:** momento específico en el que es estrictamente necesario, oportuno, preciso y adecuado la utilización del uso diferenciado y proporcional de la fuerza, con la finalidad de alcanzar el objetivo legal en el menor tiempo posible y con la menor afectación a los bienes jurídicos tutelados, evitando en la medida de lo posible afectar a terceros o personas que son cooperantes o no ofrecen un nivel de resistencia.

b) **Modo:** de acuerdo con las variables de la conducta, se determinarán las maniobras y tácticas que conlleven al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, contrarrestando las acciones violentas o ilícitas tipificadas en la ley por parte de los infractores.

Dentro de la toma de decisiones, el personal uniformado de la Policía Nacional debe tener claro el objetivo legal que se busca alcanzar y las consecuencias del uso de la fuerza en cuanto a la posible afectación de derechos humanos y fundamentales.

c) **Lugar:** quienes determinen usar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, deberán analizar las características físicas del lugar (naturales, artificiales, clima, condiciones atmosféricas, de luz, geográficas, cantidad de personas a intervenir, entre otras), sopesando los posibles resultados que se puedan presentar de acuerdo con el lugar, zona o jurisdicción a intervenir.

17. **Objetivo legal:** es proteger la vida e integridad de las personas, con el propósito de prevenir, impedir o superar la amenaza o la perturbación de la convivencia y la seguridad pública, mediante la aplicación del Modelo para el uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza en el desarrollo de la actividad de policía, asegurando la protección de los Derechos Humanos.

18. **Operación policial:** son actividades del servicio que requieren un nivel de planeación, organización y administración de medios, desarrollados por el personal uniformado de la Policía Nacional idóneo para cumplir misiones frente a situaciones que afecten la convivencia y seguridad ciudadana, su ejecución se enmarca según el objetivo de la norma de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

19. **Amenaza directa:** es la conducta generada por una persona o grupo de personas mediante acciones concretas que ponen en riesgo la integridad del uniformado, o de terceros o de bienes materiales (públicos o privados), generando de manera seria o intencional un peligro inminente de muerte, lesiones graves o con la intención manifiesta de causar dicho daño.

TÍTULO II DEL MODELO PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA

CAPÍTULO I USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA

ARTÍCULO 7. MODELO PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA. El personal uniformado de la Policía Nacional en la atención de un motivo de policía en el cumplimiento de su actividad, realizará una valoración técnica o táctica a emplear en la zona problema ante acciones concretas que pongan en riesgo la integridad del uniformado o de terceros o de bienes materiales (públicos o privados), así como de las variables de conducta, que van desde la resistencia pasiva hasta la agresión letal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.5.14.2.7. del Decreto 1231 de 2024 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En ningún caso está permitido usar medidas extremas para salvaguardar un bien jurídico o bienes materiales que resultan inferiores a la vida o integridad física de las personas. Asimismo, el personal uniformado de la Policía Nacional utilizará, en la medida de lo posible, medios sustitutivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza o de las armas de fuego.

El siguiente modelo situacional contempla las posibles variables de la conducta y la percepción del riesgo en relación con la seguridad (equipamiento, objetivo legal y comunicación) la cual permite valorar una respuesta razonable, utilizando métodos que varían de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La aplicación de la fuerza podrá ser gradual y dinámica, pudiendo escalar o desescalar:

MODELO PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA

VARIABLES DE LA CONDUCTA	SEGURIDAD		PERCEPCIÓN DEL RIESGO	RESPUESTA RAZONABLE	SISTEMA DE INTERVENCIÓN POLICIAL	ESCALAMIENTO DESESCALAMIENTO
Agresión letal	EQUIPAMIENTO	COMUNICACIÓN	Lesiones graves a letales	Fuerza potencialmente letal	Técnicas y Tácticas defensivas con armas de fuego	
Agresión no letal			Lesiones moderadas a graves	Tácticas y Técnicas Defensivas	Técnicas y Tácticas defensivas AML	
Resistencia activa			Leves a moderadas	Técnicas Tácticas de control de contacto y control físico	Técnicas de control, reducción e Inmovilización	
Resistencia pasiva			Leve	Técnicas y Tácticas comunicativas	Técnicas y Tácticas de comunicación	
LEGALIDAD		NECESIDAD		PROPORCIONALIDAD	DIFERENCIACION	

Nota. Tomado del Decreto 1231 de 2024

ARTÍCULO 8. EXPLICACIÓN DEL MODELO PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA. El modelo situacional se deberá entender de izquierda a derecha, de manera que el uniformado identifique la relación existente entre las variables de la conducta del ciudadano, la percepción del riesgo, la respuesta razonable y el sistema de intervención policial.

En la intervención de un motivo de policía, el personal uniformado podrá escalar o desescalar una respuesta razonable, con las variables de la conducta que identifique, teniendo en cuenta la percepción del riesgo, plasmada en el modelo para el uso diferenciado de la fuerza, de acuerdo con el conocimiento, entrenamiento, reentrenamiento, equipamiento y comunicación, aplicando los principios de constitucionalidad y legalidad, necesidad, proporcionalidad y diferenciación, escogiendo entre los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.

El modelo debe ser entendido de forma dinámica, considerando que puede iniciar en cualquiera de sus niveles y podrá escalar o desescalar, según las variables de la conducta. No siempre se deberá agotar en una intervención todos los niveles del uso de la fuerza, toda vez que, habrá oportunidades en que para lograr el control de la situación a enfrentar, bastará el uso de técnicas y tácticas comunicativas, y en otras, será necesario aplicar la fuerza potencialmente letal.

ARTÍCULO 9. VARIABLES DE LA CONDUCTA. Ante las conductas y los comportamientos establecidos en el artículo 2.5.14.2.8. del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen, adionen o sustituyan, se deberá realizar lo siguiente:

- Cooperante.** Conductas de una persona o un grupo de personas que se pueden percibir en determinado momento como colaborador(es) o reticente(s) al acatamiento de las indicaciones de la Policía, sin resistencia física durante la intervención.
- Resistencia.** Según el modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, la percepción del riesgo es leve a moderada, y puede manifestarse como RESISTENCIA PASIVA o RESISTENCIA ACTIVA.
- Agresión.** Son las conductas efectuadas por las personas que podrían aplicar la fuerza o la violencia física en contra del personal policial, terceras personas o contra sí mismas, en el marco de un motivo de policía. Estas agresiones pueden escalar la percepción del riesgo y manifestarse como AGRESIÓN NO LETAL o AGRESIÓN LETAL.

PARÁGRAFO. En los casos en que las variables de la conducta se materialicen por parte de la persona o grupo de personas involucradas en el motivo de policía y se evidencie: (i) una conducta cooperante de la persona o grupo de personas, (ii) el uniformado tenga el control de la situación y (iii) y se cumpla el objetivo legal, el uniformado podrá desescalar la respuesta razonable de que trata el modelo, propendiendo por el diálogo y comunicación asertiva según las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En todos los casos, es responsabilidad del personal uniformado indistintamente del motivo de policía que este atendiendo, ejecutar los procedimientos policiales a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. SEGURIDAD. Al hacer uso de la fuerza de manera proporcional y diferenciada, el personal uniformado demostrará autoridad, apoyado en equipamiento y comunicación. Para ello, deben estar formados, entrenados y equipados con medios técnicos, tecnológicos y de protección personal:

- A. **Equipamiento:** son todos aquellos elementos dotados de manera oficial, recursos materiales, técnicos y tecnológicos reglamentados por la institución, según el servicio y actividad de policía que se desarrolle.
- B. **Comunicación:** es un proceso permanente que le permite al uniformado fortalecer la atención al ciudadano, generando una comunicación asertiva y de confianza. Así mismo, le permitirá desescalar las variables de la conducta a través de las herramientas comunicativas descritas en el Manual de Atención al Ciudadano (Resolución Nro. 04180 de 2022) o norma que modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 11. CONDUCTA - RESISTENCIA PASIVA: es la persona o grupo de personas que no colaboran al no acatar las órdenes o sugerencias de policía, pero no reaccionan con violencia y no agreden físicamente.

- A. **Percepción del riesgo - leve:** corresponde a situaciones en las que la conducta del ciudadano o el contexto del procedimiento no representan amenaza significativa para la integridad del uniformado, de terceros o del mismo intervenido.
- B. **Respuesta Razonable - técnicas y tácticas comunicativas:** son todas aquellas herramientas que le permiten al personal uniformado de la Policía Nacional, transmitir y recibir información para generar un canal de comunicación asertivo con las personas a intervenir buscando con ello alcanzar el objetivo legal, o el desescalamiento de las variables de la conducta, por medio de comunicación verbal y no verbal persuadiendo, orientando o regulando el comportamiento ciudadano. Estas técnicas incluyen:
 - ✓ **La observación y acción sin juicios de valor, estigmatización o discriminación:** es la capacidad de observar la situación, el conflicto social o afectación a la convivencia desde una comprensión que trate de no emitir juicios de valor (bueno/malo, positivo/negativo, etc.) basadas en aspectos discriminatorios sustentados en su filiación política, orientación sexual, identidad de género, raza, nacionalidad o vinculación étnica; así como el deber de no realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen o descalifiquen a las personas por estas condiciones.
 - ✓ **Contacto visual y actitud corporal:** es la interacción visual que realiza el personal uniformado con la persona o grupo de personas, a fin de analizar los comportamientos que giran en el espacio en el cual se encuentra el policía, lo que le permite tomar decisiones ante una posible respuesta razonable frente a la conducta. Esta actitud corporal debe ser respetuosa y con intención de desescalar las tensiones.
 - ✓ **Verbalización:** es el uso de la comunicación oral con el tono adecuado, el empleo de términos que sean fácilmente entendidos y comprendidos por las demás personas (procesos verbales) siempre utilizando un lenguaje respetuoso y nunca agresivo, humillante o degradante. El lenguaje y el tono de voz refuerzan lo que se está diciendo. Es necesario adaptar la modulación de la voz a las diferentes situaciones y vocalizar de manera clara para que la información sea comprensible. Las variaciones en el tono de voz dependen de la actitud de la persona intervenida. En situaciones de riesgo es necesario el uso de frases cortas y concretas.
 - ✓ **Comunicación no verbal:** hace referencia a la transmisión y recepción de información mediante gestos, miradas y movimientos los cuales acompañan el discurso y facilitan una estrategia dinámica de comunicación durante los procedimientos de policía.
 - ✓ **Paralingüística:** componentes del lenguaje oral como tono, volumen, ritmo y entonación de la voz, que fortalecen o debilitan el mensaje verbal y permiten ejercer influencia sobre la conducta del interlocutor.

- ✓ **Proxemia:** uso adecuado del espacio personal en la interacción, respetando una distancia prudente que permita la comunicación efectiva sin invadir la comodidad de la persona.
- ✓ **Postura:** es la forma en el que uniformado se posiciona en el momento en que se atiende un motivo de policía (posición de entrevista o alerta).

C. **Sistema de Intervención Policial - Técnicas y Tácticas de Comunicación:** es el entrenamiento y reentrenamiento que recibe el personal uniformado de la Policía Nacional, para el fortalecimiento de habilidades de comunicación oral y no verbal, orientado a generar el control preventivo y disuasivo. Comprende la verbalización, contacto visual, quinesia, proxemia y paralingüística, con el objetivo de persuadir, disuadir o aplicar la mediación policial, sin necesidad del contacto físico.

ARTÍCULO 12. CONDUCTA - RESISTENCIA ACTIVA. Es la persona o grupo de personas que se oponen de manera física a las órdenes o sugerencias emitidas por el uniformado, puede llegar a un desafío de la autoridad y escalar, pero no se convierte en una agresión física.

- A. **Percepción del Riesgo – Leve a Moderada:** hace referencia a la variación de la conducta del ciudadano. Esta se presenta cuando existen comportamientos que generan riesgo para el uniformado, sin que constituyan un peligro inminente.
- B. **Respuesta Razonable – Técnicas y Tácticas de Control de Contacto y Control Físico:** son maniobras que permiten al personal uniformado controlar, reducir, inmovilizar, conducir o trasladar al presunto infractor.
- C. **Sistema de Intervención Policial – Técnicas de Control, Reducción e Inmovilización:** es el entrenamiento y reentrenamiento que recibe el personal uniformado para el fortalecimiento de habilidades que permitan una actuación profesional y racional para la utilización de técnicas de contacto frente a una resistencia activa o moderada. Permitiendo reducir riesgos y amenazas en protección del uniformado y de terceros.

ARTÍCULO 13. CONDUCTA - AGRESIÓN NO LETAL. Se trata de la aplicación de fuerza moderada o violencia física, pudiendo utilizar objetos que propicien lesiones leves o atenten contra la integridad física, pero que no ponen en riesgo o peligro la vida.

- A. **Percepción del Riesgo – Lesiones Moderadas a Graves:** situación en la que se evidencia un aumento considerable de amenaza para la integridad física del uniformado, del intervenido o de terceros, mediante la utilización de elementos contundentes, cortopunzantes u otros objetos.
- B. **Respuesta Razonable - Técnicas y Tácticas defensivas:** aplicación de técnicas y tácticas defensivas y disuasivas, mediante el empleo de armas menos letales, generando condiciones de seguridad al intervenido, del uniformado y de terceros.
- C. **Sistema de intervención Policial - Técnicas y Tácticas defensivas AML (Armas Menos Letales):** es el entrenamiento y reentrenamiento que recibe el personal uniformado de la Policía Nacional para el fortalecimiento de habilidades que permiten mitigar agresiones físicas, a través del uso de armas menos letales.

ARTÍCULO 14. CONDUCTA - AGRESIÓN LETAL. Se trata de la aplicación de un alto nivel de fuerza física o violenta sobre el cuerpo de una persona, para lo cual, podrá utilizar objetos con suficiente intensidad que afecten o pongan en riesgo el derecho a la vida, salud e integridad personal.

- A. **Percepción del Riesgo – Lesiones Graves a Letales:** circunstancias en las que existe amenaza directa, actual e inminente contra la vida o integridad del uniformado, de terceros o del intervenido, esta se puede presentar mediante ataque con arma de fuego, arma blanca, artefactos explosivos, agresión múltiple, entre otras.
- B. **Respuesta Razonable – Fuerza Potencialmente Letal:** el uso de armas de fuego o fuerza potencialmente letal se considera como una medida extrema y solamente se podrá usar cuando otros medios de policía resulten ineficaces, i) en eventos de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves del uniformado o terceras personas; ii) para evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida; iii) para detener o impedir

la fuga de la persona que represente una amenaza seria para la vida. En todos los casos, solo cuando las demás medidas resulten insuficientes. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El personal policial podrá desenfundar su arma de fuego de dotación oficial ante una amenaza real, actual, inminente o percibida, a fin de permitirse una reacción ante una situación de agresión letal y para la seguridad operacional.

- C. **Sistema de intervención Policial - Técnicas y Tácticas con armas de fuego:** es el entrenamiento que recibe el personal uniformado para el fortalecimiento de habilidades que le permiten el uso de la fuerza potencialmente letal de manera excepcional, bajo condiciones de amenaza inminente y grave contra la vida. El uniformado deberá actuar conforme al marco legal y protocolos institucionales, garantizando el respeto por los derechos humanos.

ARTÍCULO 15. ADVERTENCIA ANTE EL USO DE ARMAS MENOS LETALES Y ARMAS DE FUEGO. El personal uniformado se identificará y dará una clara advertencia de su intención de emplear armas menos letales o de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que, al dar esa advertencia, genere peligro para su vida e integridad o la de otras personas, y por ende, resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 16. INFORMES DEL USO DE LA FUERZA. Ante la respuesta razonable de la variable de la conducta de la resistencia pasiva, el personal uniformado de la Policía Nacional informará la situación presentada y la registrará en el libro de población, de servicio o sistemas de información de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de servicio de policía o norma que haga sus veces.

Ante la respuesta razonable de las variables de la conducta: resistencia activa, agresión no letal y letal, el personal uniformado de la Policía Nacional comunicará a sus superiores de manera verbal y lo materializará de manera escrita, enfatizando en la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En caso de presentarse muerte o lesiones a la integridad física en el ejercicio del uso de la fuerza, el informe del que trata el presente artículo deberá remitirse al comandante de la unidad para ser sometido ante Comité para la Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) o la instancia que haga sus veces, además se remitirá formalmente al Ministerio Público, según la jurisdicción donde se presenten los hechos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES INSTITUCIONALES PARA EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD FRENTE AL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA. Para efectos de la presente resolución, las obligaciones previstas en los artículos 2.5.14.2.3, 2.5.14.2.4, 2.5.14.2.5 y 2.5.14.2.6 del Decreto 1231 de 2024, se entienden incorporadas y serán de obligatorio cumplimiento en el marco de la aplicación del uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional, las cuales se mencionan a continuación:

17.1 OBLIGACIONES. Para los efectos del uso proporcional y diferenciado de la fuerza, el Estado debe acatar, garantizar y aplicar los estándares nacionales y supranacionales sobre derechos humanos en tres niveles, así:

a) En el primer nivel se considera al Estado y a sus autoridades de policía como las responsables de garantizar y hacer cumplir dichos estándares.

b) En el segundo nivel se considera a la Policía Nacional como la institución responsable de implementar lineamientos, procedimientos y capacitaciones para asegurar el uso proporcional y diferenciado de la fuerza cumpliendo con los estándares nacionales y supranacionales sobre derechos humanos.

c) En el tercer nivel se considera que el personal uniformado de la Policía Nacional es responsable exclusivo de ejecutar directamente el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

17.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza es una facultad exclusiva del Estado, que tiene la obligación de garantizar las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de igual manera, el deber de impedir que sus servidores atenten contra tales estándares.

17.3 OBLIGACIONES INSTITUCIONALES. De acuerdo con el alto grado de responsabilidad que conlleva el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en la institución policial, los mandos o superiores jerárquicos tienen la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de los protocolos, órdenes y demás normas constitucionales, legales y reglamentarias. Por tanto, deberán adecuar la actividad de policía a los siguientes criterios:

- a) No podrán tolerar ningún acto de corrupción antes, durante o después de la actividad de Policía, especialmente en lo concerniente con el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
- b) Cuando las circunstancias lo permitan, antes de realizar un operativo o actividad de policía se debe contar con una adecuada planeación, la cual debe contener las medidas preventivas, concomitantes y posteriores que sean necesarias para evitar el uso de la fuerza de manera desproporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de la misma.
- c) Para los servicios de policía cotidianos prestados por la institución se deberá contar con una planeación de contingencia en caso de situaciones extraordinarias o extremas, con el fin de priorizar mecanismos alternativos al uso proporcional y diferenciado de la fuerza cuando sea posible, de acuerdo con el territorio y las condiciones de tiempo, modo y lugar.
- d) Se debe propiciar y ejecutar una fluida comunicación en la coordinación y despliegue del servicio, que permita la toma de decisiones en la ejecución de procedimientos o situaciones de crisis, supervisando en todo momento que se cumplan con las disposiciones antes, durante y después, con base en los principios enunciados en la presente resolución.
- e) Se deben generar mecanismos para registrar, informar y explicar a las autoridades competentes las situaciones y condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se hizo uso de la fuerza; con el propósito de fomentar el compromiso, la responsabilidad y la transparencia de la institución y los profesionales de Policía.

PARÁGRAFO. El personal uniformado de la Policía Nacional al aplicar el medio de policía uso de la fuerza, deberá dejar soportada su actuación mediante un informe conforme al parágrafo 4 del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

17.4. OBLIGACIONES INDIVIDUALES. La adecuada ejecución de las siguientes acciones es fundamental para la actividad de policía:

1. Obligaciones del superior en jerarquía en el procedimiento de policía.

- a) Verificar que el personal uniformado de policía lleve el equipamiento necesario para el tipo de operación policial que se vaya a realizar de acuerdo con la naturaleza del servicio que se preste, en el marco de la reglamentación institucional vigente.
- b) Supervisar que el personal uniformado de policía, antes de salir al servicio cuente con las instrucciones necesarias para generar una respuesta razonable ante el uso de la fuerza, teniendo presente lo que para ello presupone la vida e integridad física de las personas.
- c) Verificar el desempeño del personal uniformado en términos de eficacia, frente al servicio que se presta a la comunidad, en especial lo concerniente al uso de la fuerza, generando acciones de mejora continua para evitar afectaciones a los derechos humanos de las personas.

El superior jerárquico en la institución cuenta con la responsabilidad de planear el servicio, verificar su correcta ejecución y evaluarlo una vez culmine, estableciendo acciones de mejora continua que optimicen el desempeño técnico y táctico de los funcionarios de policía a la hora de emplear la fuerza y los mecanismos sustitutivos a ésta.

- d) Realizar acciones de supervisión para evitar la materialización de los riesgos asociados al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

e) Según el conducto regular de la Policía Nacional, informar a las autoridades competentes cuando existan motivos de probables faltas disciplinarias o incumplimiento de los deberes legales ocasionadas por sus subordinados durante el uso de la fuerza.

2. Obligaciones individuales del uniformado de policía.

a) Todo motivo de policía en el que se haga uso diferenciado y proporcional de la fuerza se comunicará a sus superiores (de manera verbal y materializarlo de manera escrita).

b) Los funcionarios no están obligados a obedecer una orden ilícita.

c) No podrá alegarse el acatamiento de órdenes superiores para eludir responsabilidades en caso de abuso de estas normas.

d) En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.5.14.2.5 del Decreto 1231 de 2024, en el reporte del uso de la fuerza deberá indicarse la naturaleza de la actividad de policía que haya sido prestado, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar que justificaron dicho empleo.

ARTÍCULO 18. DERECHOS Y DEBERES. Para todos los efectos de la presente resolución, se acogen en su integridad las disposiciones contenidas en los artículos 2.5.14.3.1 y 2.5.14.3.2 del Decreto 1231 de 2024, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y serán de obligatorio cumplimiento en el marco de la actuación policial, así:

DERECHOS. En el ejercicio de las facultades relacionadas con el uso legal, diferenciado y proporcional de la fuerza, el personal uniformado de la Policía Nacional tiene los siguientes derechos:

1. A la protección de sus derechos fundamentales, entre otros, el de su vida, integridad personal y dignidad.
2. Recibir formación, capacitación y entrenamiento permanente sobre el uso diferenciado y proporcional de la fuerza en todos los niveles educativos conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.
3. A la asignación de armamento, vestuario, equipo de protección, elementos y accesorios que garanticen el uso adecuado de la fuerza y el cumplimiento de su deber.
4. Recibir tratamiento y asistencia médica, por cuenta de la Policía Nacional, cuando resulte afectado en cumplimiento de su deber.
5. Recibir orientación psicológica por cuenta de la Policía Nacional para sobrellevar las tensiones generadas por el uso diferenciado y proporcional de la fuerza o de hechos traumáticos asociados.
6. Recibir asesoramiento y defensa legal, cuando se haya usado la fuerza en el contexto del presente reglamento o en el ejercicio regular de sus funciones.
7. Los uniformados de la Policía Nacional tienen derecho a que en las grabaciones efectuadas por los particulares en medio de las intervenciones de Policía no se lesionen sus derechos humanos y fundamentales, ni los de terceros en condiciones de vulnerabilidad o desprotección, cuya identidad deba mantenerse privada, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes. Esta disposición, sin embargo, no podrá servir de fundamento para desconocer las faltas graves contempladas el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 2196 de 2022.
8. Desatender aquellos mandatos o demás disposiciones de sus superiores que excedan el límite de la competencia o que ostensible y evidentemente, entrañan la ejecución de una conducta antijurídica. En todo caso, el uniformado deberá motivar y sustentar el incumplimiento de la orden.

DEBERES. En el ejercicio a las facultades relacionadas con el uso legal, necesario y proporcional de la fuerza, el personal uniformado de la Policía Nacional tiene los siguientes deberes:

1. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza como facultad excepcional otorgada a la Policía Nacional, solo se podrá invocar para proteger los Derechos Humanos y generar un control

suficiente que contribuya al mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia convivan en paz.

2. Cuando se use la fuerza, se deberá informar al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, justificación y modo de despliegue de uso de la fuerza. En caso de presentarse personas lesionadas o daños, se remitirá informe escrito tanto al superior jerárquico como al Ministerio Público.
3. El personal uniformado de la Policía Nacional solo podrá utilizar armas, dispositivos, municiones, elementos menos letales y, al hacer uso de ellos, siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, salvo las consideraciones previstas en la ley.
4. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.
5. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad, modalidad, servicio o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los motivos de policía, de acuerdo con la Constitución Política, la ley y las demás disposiciones legales.
6. Está prohibido emplear la fuerza contra las personas que ejerzan sus derechos en el marco de la Constitución y las leyes. El uso de la fuerza solo podrá recaer sobre quienes hayan infringido la Constitución y la ley, u opongan resistencia a la intervención de policía.
7. El personal uniformado de la Policía Nacional no puede prohibir, salvo las disposiciones contempladas en la ley, que se graben con tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos donde se haga uso o no de la fuerza.
8. El personal uniformado de la Policía Nacional utilizará los sistemas de identificación visibles que se encuentren reglamentados, descubriendo en todo momento su rostro, salvo en aquellos eventos en los que sea necesario cubrirlo para la protección de la integridad personal, o en aquellos servicios específicos donde su uso no permita el logro razonable del objetivo legal que se persigue.
9. Los funcionarios de policía siempre actuarán bajo el principio de la mínima intervención posible del Estado, buscando la garantía de los derechos y libertades públicas.

PARÁGRAFO. Los anteriores deberes, se cumplirán sin perjuicio de los consagrados a las autoridades de policía, establecidos en el artículo 10 de la Ley 1801 del 2016 y las demás normas que contengan otros deberes frente a los funcionarios de policía.

TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 19. IMPLEMENTACIÓN. Corresponde a la Dirección de Educación Policial o la unidad policial que haga sus veces de conformidad con la facultad establecida en la Ley 2179 de 2021, instruir, capacitar, entrenar y reentrenar al personal uniformado de la Policía Nacional en el Modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, en los programas dispuestos para tal fin.

ARTÍCULO 20. INFORME ANUAL DE RESULTADOS. El informe anual de resultados cualitativos y cuantitativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.5.14.7.2. del Decreto 1231 de 2024, será presentado en el marco de la rendición de cuentas públicas de la institución y publicado en la página web del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.

La elaboración del informe anual será liderada por el Comisionado Derechos Humanos para la Policía Nacional, en el cual serán corresponsables las demás unidades policiales que por su naturaleza y función son competentes para organizar, analizar, validar y suministrar la información de la Policía

Nacional, que permita evidenciar públicamente los resultados cualitativos y cuantitativos en la implementación de este modelo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

PARÁGRAFO. Los criterios institucionales para la elaboración del informe de que trata el presente artículo, serán determinados mediante instructivo emitido por el director general de la Policía Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 21. AUDIENCIA PÚBLICA DE INFORMACIÓN Y ACCIÓN PREVENTIVA. La Inspección General y de Responsabilidad Policial o la unidad que haga sus veces, deberá elaborar y presentar en el marco de las audiencias públicas disciplinarias un informe semestral sobre las acciones, avances y resultados en materia disciplinaria y preventiva frente a las faltas del personal uniformado de la Policía Nacional en el empleo del uso diferenciado y proporcional de la fuerza, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.14.7.4. del Decreto 1231 de 2024 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2196 de 2022.

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN El presente reglamento deberá ser ampliamente divulgado entre el personal uniformado y demás actores institucionales, garantizando su conocimiento y comprensión mediante la instrucción, formación, capacitación, entrenamiento y reentrenamiento. Su cumplimiento es de carácter obligatorio para todo el personal uniformado de la Policía Nacional, sin excepción alguna.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Nro. 02903 del 23 de junio del 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 DIC 2025
Dada en Bogotá, D.C, a los

Brigadier general **WILLIAM OSWALDO RINCÓN ZAMBRANO**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

ELABORÓ: SI. STEVEN ESPINOSA ORTIZ
DIEPO-FAEPO

ELABORÓ: IJ. ROGER SMITH MUÑOZ DÍAZ
DIEPO-ASJUD

ELABORÓ: TC. BERNARDO RAFAEL GIL ROJAS
DIEPO-VIACA (E)

REVISÓ: SI. EDGAR PERNANDO URIBE PABÓN
JESEP-ASJUD

REVISÓ: CT. EDINSON ALBERTO ZAPATA
JESEP-COPEL

REVISÓ: MY. CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO
DIEPO-ASJUD

PAT. CT.
REVISÓ: MY. DIANA ANDREA CHACÓN GÓMEZ
JESEP-ASJUD

REVISÓ: MY. PAOLA CÁRDENAS BERMÚDEZ
SUDIE-GRASE

REVISÓ: TC. CRISTHIAN MAURICIO BARRERO SÁNCHEZ
OFPLA-CENPO

REVISÓ: CR. MAURICIO ANDRÉS CARRILLO ÁLVAREZ
DIEPO-SUEPO

REVISÓ: CR. DYESYEMO ENRIQUE FLOREZ RINCÓN
DIEPO-JEFAT

REVISÓ: CR. HERNÁNDO ANTONIO VALLEJO VALENCIA
OFPLA-JEFAT

REVISÓ: ASE30. LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ
CODEH-JEFAT

APROBÓ: BG. WHARLINTON IVÁN GUALDRÓN GUALDRÓN
JESEP-JEFAT

APROBÓ: BG. HERNÁN ALONSO MENESES GELVES
SEGEN-JEFAT

APROBÓ: BG. ARNULFO ROSENBERG NOVOA PIÑEROS
SUBDIRECTOR GENERAL

Fecha de elaboración: 11-11-2025
Ubicación: Archivo/DIEPO.FAEPO/2025/Resolución método de instrucción
Transversal 33 47A-35 Sur
Teléfono(s) 515965 ext.30132
Diepo.faepo@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA